



CARCAMO & GUZMAN

Abogados Asociados

Publicaciones

“El Precedente de la Jurisprudencia Administrativa en el Derecho Administrativo Sancionador Correctivo”.

Alejandro Cárcamo Righetti.

Licenciado en Ciencias Jurídicas Universidad de Talca; Abogado; Candidato a Magíster en Derecho Público por el Centro de Estudios Constitucionales de Chile de la Universidad de Talca; Profesor de Derecho Administrativo de la Universidad Diego Portales y de la Universidad De Las Américas; Ejercicio libre de la profesión en “Hernández, Pantoja y Compañía Abogados”, ciudad de Santiago, y en “Estudio Jurídico Lircay”, ciudad de Talca.

I. Planteamiento General del Problema.

La potestad sancionatoria administrativa correctiva es aquella que se presenta bajo el presupuesto de la existencia de una relación general de sujeción entre la Administración del Estado y los administrados, traduciéndose en la aplicación de sanciones administrativas a estos últimos, por el incumplimiento de deberes y/o por la infracción de ciertas reglas jurídicas predeterminadas¹.

Ahora bien, en dicho contexto, no del todo fácil resulta determinar si en el ejercicio de dichas potestades sancionatorias y en la inherente labor de interpretación y fiscalización que deben preceder a su ejercicio, es obligatorio, para el órgano, el precedente administrativo por el mismo emitido, vale decir, si resulta vinculante la aplicación de un criterio anterior en un caso igual o semejante al que se presenta en la actualidad.

Atendida la generalidad de órganos administrativos que legalmente se encuentran dotados de competencias interpretativas, fiscalizadoras y sancionatorias en nuestro medio nacional, no es baladí determinar lo anterior, más aun si se tiene en consideración que dicha temática incide directamente en la seguridad o certeza jurídica de los administrados.

Así las cosas, a continuación, nos abocaremos a revisar cuán efectivo es sostener que un criterio o decisión anterior emitida por un órgano administrativo, recaído en un procedimiento sancionador correctivo, le resulta obligatorio frente a la ocurrencia de un nuevo caso igual o semejante al anteriormente resuelto.

¹ Véase. CARCAMO RIGHETTI, ALEJANDRO ANTONIO, “La Constitucionalidad y la Necesidad del Derecho Administrativo Sancionador Correctivo en el complejo escenario económico moderno”, en *Revista Gaceta Jurídica*, 2010, N° 363, p. 8 y ss.



CARCAMO&GUZMAN

Abogados Asociados

Publicaciones

Para determinar lo anterior, la pregunta que es dable formularse, consiste en si ¿es ajustado a derecho que a consecuencia de una nueva interpretación de la autoridad administrativa, la que, incluso, puede ser desconocida y jamás antes aplicada, se sancione a un administrado?

En resumen, partiendo de la premisa conocida de que existen numerosos servicios públicos con facultades legales para interpretar la normativa jurídica sectorial, fiscalizar su cumplimiento y sancionar frente a su infracción, el objetivo es determinar si un criterio aplicado históricamente por un órgano administrativo, de manera constante y uniforme, es vinculante para la resolución de asuntos futuros por parte del mismo organismo.

II. Necesidad y finalidad de dotar a Órganos Administrativos de Potestades Sancionatorias Correctivas.

Pertinente resulta, como cuestión preliminar, para abordar adecuadamente el tema y dilucidar la problemática planteada en el acápite anterior, revisar someramente la necesidad y la finalidad de dotar a los Órganos Administrativos de potestades sancionatorias.

En la actualidad, creemos sin lugar a dudas, existe una evidente e ineludible necesidad de dotar de prerrogativas sancionatorias a ciertos órganos administrativos o, en su caso, crear servicios públicos fiscalizadores con competencias sancionatorias. Lo anterior, toda vez que no puede obviarse la circunstancia de que a través del ejercicio de dichas atribuciones, los órganos administrativos cumplen con la finalidad suprema de promover el progreso y el bienestar social, en definitiva, el bien común de toda la comunidad.

Este escenario en Chile, compuesto por numerosos órganos administrativos fiscalizadores con competencia para aplicar sanciones administrativas a los particulares, se generaliza desde el año 1980, fecha en que se encomiendan a particulares el desarrollo de actividades económicas que con anterioridad desarrollaba total o parcialmente el Estado.

Como natural consecuencia de lo anterior, se comenzaron a dictar diferentes textos normativos que establecían regulaciones especiales para el ejercicio de algunas actividades de naturaleza económicas, creándose organismos públicos encargados de velar por el cumplimiento de dicha regulación de manera sectorial.



CARCAMO & GUZMAN

Abogados Asociados

Publicaciones

En efecto, los órganos administrativos tienen asignadas diversas tareas por sus respectivas leyes orgánicas, siendo una de ellas, la de fiscalizar determinadas actividades –fundamentalmente económicas- o materias relevantes para el interés público, en las que intervienen personas naturales y/o jurídicas privadas o son, derechamente, desarrolladas por ellos, con nula participación estatal.

La finalidad perseguida por el Estado, es evidente, controlar el acatamiento y debido cumplimiento de las normas jurídicas que rigen dichas actividades, creando para dicho efecto, a estos servicios públicos especializados para la supervigilancia.

En nuestra opinión, no cabe duda que el derecho administrativo sancionador es una necesidad de la complejísima sociedad moderna. El potente y creciente desarrollo de los diversos campos de la economía, unido a la concentración de capitales en grandes empresas nacionales y transnacionales que intervienen e invierten fundamentalmente en áreas o mercados que se refieren a servicios básicos que son de la mayor importancia para el interés público, tales como salud, previsión, telecomunicaciones, electricidad, combustibles, mercado bancario, entre otros, ha llevado necesariamente a que el Órgano Legislativo entregue a la Administración del Estado una serie de herramientas destinadas a fiscalizar en forma permanente que dichas actividades se realicen dentro de los cánones exigidos por nuestro ordenamiento jurídico, a interpretar de manera vinculante las normas sectoriales aplicables en cada caso y a sancionar frente al incumplimiento de dichas reglas².

Lo anterior se justifica y legitima, partiendo de la premisa de que la Administración Pública, al igual que todos los órganos del Estado, debe propender al bien común, lo que necesariamente implica que los intereses generales de la comunidad se superponen a los intereses particulares, en la especie, de orden netamente patrimoniales.

Así, no parece posible negar que la complejidad de la sociedad moderna –sumado al sistema económico de libre mercado implementado- exige una regulación de un sinnúmero de actividades que pueden ser generadoras de graves peligros y, en determinados casos, de irreparables daños para diversos bienes, valores o intereses jurídicos, fundamentalmente de naturaleza colectivos. Así, como lo concluye Román Cordero, la defensa del interés público debe ser especializada e inmediata, constituyendo las potestades sancionatorias de la Administración el mecanismo idóneo para la coacción de los particulares, guiados en principio por una lógica

² Op. cit, 11.



CARCAMO&GUZMAN

Abogados Asociados

Publicaciones

estrictamente económica, y así obtener el cumplimiento de sus deberes administrativos³.

Adicionalmente, cabe destacar que la existencia de potestades sancionatorias correctivas en entes administrativos, se vincula estrechamente con los poderes regulatorios de la economía que poseen algunos órganos administrativos y que lo que se busca con su ejercicio, es mantener la paz social en la perspectiva del orden público económico.

Así, los mercados económicos que son de la mayor relevancia para el interés público, que en la actualidad se encuentran necesaria y fuertemente regulados por el derecho administrativo sancionador, no pueden quedar al arbitrio de las grandes empresas privadas, nacionales y transnacionales, lo que ocurriría, de terminar estimando inconstitucionales la potestad sancionatoria correctiva que detentan los órganos administrativos y la totalidad de las normas que integran el derecho administrativo sancionador, como lo han postulado entusiastamente algunos autores nacionales⁴.

Claramente se requiere y se exige por parte de la Administración un actuar eficiente y eficaz –siempre sometiendo su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella- en el control de aquellas actividades realizadas por los particulares, y que revisten una importancia fundamental a la luz de las áreas en que se desarrollan.

Los ámbitos en los cuales se le concede a la Administración del Estado facultades sancionatorias, son esencialmente técnicos y dinámicos, siendo el incumplimiento de las normas que respectivamente lo regulan, la mayoría de las veces tremendamente perjudiciales para el funcionamiento de la economía nacional, ante lo cual, se requiere una intervención rápida, eficiente y eficaz de órganos especializados, como lo son por ejemplo, las respectivas Superintendencias.

III. La Interpretación Administrativa en materia sancionatoria correctiva.

La interpretación de la ley y de cualquier norma jurídica, es una actividad humana, de naturaleza intelectual, destinada a desentrañar y fijar el verdadero sentido y alcance

³ Véase. ROMAN CORDERO, CRISTIAN, “Derecho Administrativo Sancionador: “¿Ser o No Ser? He ahí el dilema””, en Pantoja Bauza, Rolando (coordinador), *Derecho Administrativo 120 Años de Cátedra*, Santiago, 2008, p. 118 – 119.

⁴ Véase. SOTO KLOSS, EDUARDO, “Sanciones Administrativas ¿Camino de Servidumbre?”, en *Revista Gaceta Jurídica*, 2005, N° 296, p. 76 y ss.



CARCAMO & GUZMAN

Abogados Asociados

Publicaciones

del precepto normativo. Todo lo anterior, para darle fiel aplicación en el caso concreto.

Como lo enseña el profesor Carlos Ducci, la interpretación “en realidad comprende dos elementos, uno abstracto, que es la interpretación propiamente tal, y radica en fijar el sentido de la ley, y uno concreto, que es la aplicación, y significa adaptar la ley al hecho concreto”^{5 6}.

Ahora bien, la interpretación, según de quien emane, puede ser clasificada como aquella desarrollada por vía de autoridad o por vía doctrinal. Dentro de la interpretación por vía de autoridad, encontramos la interpretación que realiza el legislador –también denominada auténtica o legal-, la interpretación que efectúan los tribunales de justicia –denominada interpretación judicial- y la interpretación que desarrollan ciertos órganos administrativos –denominada interpretación administrativa-.

La justificación de reconocer facultades interpretativas de ciertos preceptos normativos a entes administrativos, dice exacta relación con la potestad de fiscalizar ciertas actividades y de aplicar sanciones frente al incumplimiento del ordenamiento jurídico que las regula.

Dentro de estos órganos fiscalizadores, en nuestro medio jurídico nacional, encontramos al Servicio de Impuestos Internos, a la Dirección del Trabajo, al Servicio Nacional del Consumidor, a la Superintendencia de Valores y Seguros, a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a la Superintendencia de Casino de Juegos, a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, a la Superintendencia de Pensiones, entre otros.

Evidentemente, la autorización legal de estos órganos administrativos para interpretar normas jurídicas, es sólo respecto de aquellas que se refieren al campo de competencias específicas atribuidas al servicio y no se extiende a cualquier norma.

Adicionalmente, cabe hacer presente, que su interpretación tiene una eficacia relativa más amplia que la emanada de los tribunales de justicia, ya que su obligatoriedad va

⁵ DUCCI CLARO, CARLOS, *Derecho Civil. Parte General*, Editorial Jurídica de Chile, Cuarta Edición, Santiago de Chile, 2007, p. 82.

⁶ En el mismo sentido, VODANOVIC H., ANTONIO, *Manual de Derecho Civil. Tomo I. Parte Preliminar y General*, Lexis Nexis, Cuarta Edición, Santiago de Chile, 2003, p. 97.



CARCAMO&GUZMAN

Abogados Asociados

Publicaciones

más allá del caso concreto en que fue pronunciada, marcando pautas y parámetros de conducta que los respectivos agentes –personas naturales o jurídicas sujetas a fiscalización- deben respetar.

En diversos ámbitos y/o en actividades económicas, el legislador crea órganos administrativos, especializados y técnicos, a los cuales faculta e impone la obligación correlativa de desempeñar una misión concreta, la que consiste en términos generales en fiscalizar y vigilar el funcionamiento de esta actividad, así como también dictar ciertas normas e interpretar administrativamente la legislación referida a materias de su competencia, y sancionar las conductas que incumplan las normas sectoriales o atenten contra el normal desenvolvimiento del mercado o actividad, para lo cual los dota de una serie de herramientas y atribuciones que precisamente se orientan y tienen por objetivo cumplir a cabalidad la finalidad que subyace a su existencia.

Solo por vía meramente ejemplar, cabe señalar que el artículo 4 letra a) del Decreto Ley número 3.538, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros, le reconoce a este organismo la facultad de interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas. Adicionalmente, lo faculta para fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para la aplicación y cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas. Por su parte, el artículo 4 letra d) del mismo cuerpo normativo, le reconoce la facultad de examinar todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de los sujetos o actividades fiscalizados y requerir de ellos o de sus administradores, asesores o personal, los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios para su información. Por otro lado, el literal f) del mismo artículo 4, faculta a la Superintendencia de Valores y Seguros para inspeccionar, por medio de sus empleados o de auditores externos, a las personas o entidades fiscalizadas. El artículo 4 letra g), lo faculta para requerir de las personas o entidades fiscalizadas que proporcionen, por las vías que la Superintendencia señale, veraz, suficiente y oportuna información al público sobre su situación jurídica, económica y financiera. Finalmente, los artículos 27 y 28 del Decreto Ley número 3.538 antes citado, facultan a la Superintendencia para sancionar la infracción a las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas aplicables en materias de su competencia, así como el incumplimiento de las instrucciones u órdenes que imparta la Superintendencia.

Así las cosas, todas las herramientas y atribuciones que el legislador confiere a los órganos administrativos sancionadores, tienen por objeto materializar el



CARCAMO&GUZMAN

Abogados Asociados

Publicaciones

cumplimiento de las finalidades que deben alcanzar, respectivamente, dentro de su ámbito de competencias específicas.

IV. El Precedente emanado de la Jurisprudencia Administrativa en el contexto del Derecho Administrativo Sancionador Correctivo.

Atendido todo lo anteriormente expuesto, más de alguien podría sostener que un cambio intempestivo de criterio y tratamiento por parte de un servicio público, frente a una misma o similar situación anteriormente resuelta en un sentido diverso, quebrantaría los principios de buena fe, certeza jurídica y de la confianza legítima de los fiscalizados.

La afectación de dichos principios a través de un brusco cambio interpretativo, podría sustentarse, denotaría necesariamente un actuar caprichoso y arbitrario del órgano administrativo en contra del administrado, con total desapego a la razón y a la equidad.

No obstante lo anterior, consideramos que un criterio difundido y aplicado invariablemente sobre una materia, en caso alguno resulta vinculante para el órgano administrativo sancionador que lo ha sustentado en el tiempo. No nos parece posible sostener que un cambio intempestivo de criterio interpretativo, sea *per se* arbitrario o ilegal.

En efecto, en nuestro sistema jurídico, la interpretación auténtica, que es aquella realizada por el legislador, es la única que obliga en términos generales conforme al inciso primero del artículo 3° del Código Civil, teniendo un carácter de estabilidad en el tiempo, toda vez que se contiene en una ley.

Por el contrario, la interpretación judicial, conforme al inciso segundo del artículo 3° antes citado, sólo obliga para el caso concreto y en caso alguno tiene efectos para la generalidad de los casos. Ahora bien, esto último jamás ha llevado a alguien a sustentar que un cambio interpretativo de nuestros tribunales de justicia, los que en la práctica son habituales, pueda ser juzgado de arbitrario o ilegal.

Bajo la misma premisa, nos parece que la interpretación administrativa y el precedente que de ella emana, no es vinculante para el órgano que la emite. En efecto, porque tendría que serlo si tampoco lo es la jurisprudencia judicial para los tribunales de justicia.



CARCAMO&GUZMAN

Abogados Asociados

Publicaciones

Sostener lo contrario, es decir, que el cambio o la modificación de criterio en cuanto a una interpretación administrativa que se ha sostenido durante el tiempo puede vulnerar el principio de protección de la confianza o de la certeza jurídica, parece inconcebible si se considera que incluso en nuestro sistema judicial, los fallos sólo producen efectos para los juicios en que actualmente se pronuncian, y no vinculan en caso alguno al juez para el futuro conocimiento de asuntos iguales o similares.

Si la interpretación judicial aplicada respecto de una determinada controversia, no vincula al juzgador para la resolución de los futuros asuntos que conozca y ello no vulnera principio alguno atendido el sistema legalista que nos rige, difícilmente un criterio administrativo que sea modificado posteriormente puede vulnerar el principio de protección de la confianza. Más aun teniendo presente que la interpretación final de los preceptos normativos siempre está en manos de los órganos que desarrollan las funciones jurisdiccionales, es decir, los tribunales de justicia.

El contrariar interpretaciones y criterios oficiales coherentemente divulgados con anterioridad, en la medida de que se encuentren motivados, es perfectamente admisible en nuestro medio jurídico, ya que de lo contrario, se generaría una jurisprudencia administrativa rígida, inerte, sin capacidad de incluir en sus procesos interpretativos las nuevas situaciones y cambios que pueden presentarse en campos tan dinámicos como aquellos regulados por el derecho administrativo sancionador.

A mayor abundamiento, la sola inacción de la Administración del Estado en orden a ejercer sus facultades interpretativas, fiscalizadoras y/o sancionadoras conferidas por el legislador en determinados casos, de ninguna manera genera un precedente vinculante. Lo anterior, ya que la potestad interpretativa, fiscalizadora y la de aplicar sanciones frente a hechos contrarios a los valores y principios que imperan en una actividad o mercado, es conferida por la ley, no prescribiendo, caducando, ni extinguiéndose por su no ejercicio. Así las cosas, sería inaceptable sostener que la Administración del Estado queda inhibida del ejercicio de sus facultades conferidas por ley o que su ejercicio vulnera el principio de la protección de la confianza, por no haberlas ejercido durante un cierto lapso de tiempo.

El legislador tiene la legítima pretensión consistente en que un órgano técnico y especializado sea el encargado de ir afinando el sentido y alcance de la legislación aplicable a ciertas actividades o mercados, ya que en virtud del dinamismo de algunas materias, sería un trabajo estéril el estar constantemente abocado el Poder Legislativo



CARCAMO&GUZMAN

Abogados Asociados

Publicaciones

a dictar leyes interpretativas que adecuen o aclaren, no pocas veces, el confuso sentido de ciertas normas.

Las facultades interpretativas que se reconocen a diversos órganos administrativos, deben ejercerse acorde a las situaciones precisas que el dinamismo y tecnicismo de las diversas áreas y actividades que el derecho administrativo sancionador regula, presenta día a día.

A raíz de lo anterior, es perfectamente posible que con el paso del tiempo vayan variando los criterios en la medida que el avance y progreso de los mercados y actividades reguladas, así como las conductas desplegadas por los agentes, lo requieran. Es dable siempre tener presente que estamos situados en ámbitos esencialmente técnico y/o dinámicos, que es lo que justifica precisamente la existencia de órganos administrativos especializados encargados del control y fiscalización de su desarrollo.

Por tanto, una determinada interpretación anterior, que después es modificada por una nueva, no puede jamás generar precedente, entendido siempre como un antecedente previo que sea obligatorio para el órgano y que lo obligue a resolver en el mismo sentido, ya que estamos en presencia de una herramienta que el legislador confiere al ente administrativo precisamente para que adecue el sentido y alcance de la normativa dictada sin alterar la esencia de la misma impregnada por el legislador.

Así, existiendo elementos racionales y técnicos suficientes que justifiquen el cambio o la modificación de criterio en cuanto a una interpretación administrativa que se ha sostenido durante el tiempo, no puede vulnerar el principio de protección de la confianza ni tampoco la certeza jurídica, salvo que precisamente lo que motive el cambio, sea simplemente el capricho o arbitrio del órgano administrativo con el que se pretenda perjudicar a un administrado, lo que en su caso, debe ser debidamente acreditado.

Lo importante entonces, es dejar por establecido que resulta plenamente lícito que los órganos administrativos pretendan apartarse del precedente anteriormente producido, pero siempre que justifiquen con argumentos contundentes las razones por las cuales no siguen la posición sustentada con anterioridad.

De este modo, debe concluirse necesariamente, atendido los objetivos previstos por el legislador y por la lógica del sistema, que la interpretación administrativa no es inmodificable para el órgano, debiendo siempre tener en cuenta su motivación, es



CARCAMO&GUZMAN

Abogados Asociados

Publicaciones

decir, los fundamentos de hecho y de derecho en se sustenta la mutación, para determinar su racionalidad o irracionalidad.

En ese orden de ideas, una importancia capital adquiere en esta materia el bien jurídico protegido por la norma interpretada, ya que es el objeto de tutela jurídica, siendo el fin del ejercicio de las atribuciones interpretativas, fiscalizadoras y sancionadoras. De esta forma, el bien jurídico determina la competencia de los respectivos organismos sancionadores, constituyéndose como un límite al *ius puniendi* que las autoridades públicas pueden ejercitar con motivo de la tutela que se les encomienda.

Sin lugar a dudas, el tema más complejo se produce en relación a las reglas y medidas de publicidad que las interpretaciones oficiales de los órganos administrativos sancionadores deben cumplir.

Si una nueva interpretación administrativa adoptada por el ente fiscalizador, se da a conocer públicamente a los agentes que participan e intervienen en el mercado o actividad, no existe reproche alguno que efectuar a la misma y desde el momento que se hace conocida por todos, comienza a regir en plenitud.

El problema se presenta cuando la nueva interpretación no se ha divulgado y es aplicada a un caso concreto que está conociendo actualmente el órgano fiscalizador.

Sin perjuicio de estimar que el tema es complejo, consideramos que aún bajo este respecto, no existe arbitrariedad alguna en el actuar del órgano administrativo, debiendo entender y presumir que el mismo obra de manera objetiva e imparcial en cuanto organismo público que debe orientar su accionar hacia el bien común, sometándose a la Constitución y las normas dictadas conforme a ella.

A mayor abundamiento, la ley siempre concede al administrado que se sienta perjudicado por el presunto actuar caprichoso del ente fiscalizador, cuestión que debe acreditar, la posibilidad de recurrir vía judicial, para que sean los tribunales de justicia los que en último término se pronuncien respecto de la interpretación que se debe dar a la ley y, finalmente, en relación al asunto controvertido.

Por tanto, a juicio de quien escribe, en esta hipótesis de una nueva interpretación no divulgada, tampoco se atentaría contra el principio de protección de la confianza ni de la seguridad jurídica.



CARCAMO&GUZMAN

Abogados Asociados

Publicaciones

No obstante todo lo anterior, no debe olvidarse, que resulta siempre necesario que los cambios de criterios administrativos por parte del órgano fiscalizador sean justificados y razonables atendidas las circunstancias y necesidades del caso, ya que de lo contrario, deviene irremediamente en arbitrario, siendo aconsejable, por razones prácticas, que dicha modificación sea tempestiva y oportunamente divulgada.

V. Conclusión.

Las facultades sancionadoras que poseen los distintos órganos que componen la Administración del Estado, son atribuciones conferidas por ley, cuyo ejercicio es obligatorio frente a la constatación de infracciones, incumplimientos y contravenciones a las normas jurídicas sectoriales.

A raíz de todo lo anteriormente señalado en esta monografía, consideramos que la interpretación administrativa –facultad que debe preceder siempre al ejercicio de potestades sancionatorias- y, por ende, los precedentes que emanan de las decisiones de los órganos con potestades sancionatorias correctivas, aunque ellos sean coherentes e ininterrumpidos en un momento dado, no son vinculantes para el órgano que la emite, pudiendo modificarlos caso a caso, siempre y cuando, por cierto, dicho cambio interpretativo este sustentado en un criterio razonable y desprovisto de arbitrariedad, es decir, suficientemente fundado, teniendo en consideración el tenor de la norma jurídica, su sentido, su alcance y el bien jurídico que dicha norma pretende proteger.

En efecto, ni aun la inacción de la Administración del Estado en orden a ejercer las facultades sancionadoras conferidas por el legislador, en caso alguno genera precedente, entendiéndose por tal, un antecedente que le sea vinculante al ente administrativo para las futuras aplicaciones. Lo anterior, ya que la potestad de interpretar las normas jurídicas, fiscalizar su cumplimiento y sancionar frente a su contravención, es conferida por la ley, no prescribiendo, caducando, ni extinguiéndose por su no ejercicio.

Si una de las atribuciones que poseen los órganos administrativos sancionadores es interpretar administrativamente la normativa que rige las materias de su competencia, no es extraño que con el paso del tiempo vayan variando los criterios en la medida que el avance y progreso del respectivo mercado o actividad y de las conductas desplegadas por sus agentes, lo requieran.



CARCAMO&GUZMAN

Abogados Asociados

Publicaciones

Por tanto, una determinada interpretación anterior, que después es modificada por una nueva, no puede jamás generar un precedente de naturaleza vinculante para el órgano administrativo.

Concluir lo contrario, dándole el valor de inmutables a los precedentes administrativos, conduciría inexorablemente a generar ineficacia en la labor encomendada y una rigidez que atentaría precisamente contra los valores e intereses que se intentan tutelar a través del derecho administrativo sancionador correctivo.

No obstante lo anterior, siempre la interpretación administrativa y sus decisiones, quedan sujetas a la revisión de los órganos jurisdiccionales a través de los recursos y acciones que el propio ordenamiento jurídico prevé, con lo cual quedan salvaguardados los derechos de los particulares.